RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Zacatecas, Zacatecas, a cuatro (4) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Vistos los autos del expediente marcado con el número **90/2018**, relativo al **Juicio Civil Ordinario** promovido por en contra del **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, donde se ha dado intervención como tercero llamado a juicio a la **Secretaría de Educación de Zacatecas,** estando citadas las partes para escuchar resolución con motivo de la solicitud de caducidad planteada, y:

CONSIDERANDO ÚNICO. Mediante escrito presentado en fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, compareció la Licenciad María de la Luz Muñoz Morales, en calidad de Síndico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, solicitando se declare la caducidad de la presente instancia.

Con dicha petición se ordenó dar vista a la parte actora, quien ninguna manifestación vertió al respecto.

La caducidad de la instancia se encuentra prevista en el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y sus efectos se regulan en el artículo 193 del propio ordenamiento legal, siendo pertinente reproducir su contenido:

*"**Artículo 192.** La instancia se extingue:*

*[…] II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante **dos años consecutivos**. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:*

a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.".

*"**Artículo 193.** La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado.".*

De esos preceptos legales deriva que el plazo necesario para que opere la caducidad de la instancia es de dos años consecutivos sin que se impulse el procedimiento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 108/2008-PS, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, emitió las siguientes consideraciones en relación a la caducidad de la instancia:

> *"…con la finalidad de desencadenar la actividad jurisdiccional, la ley establece para las partes dentro de un juicio ciertas cargas procesales, como lo es la de impulsar el procedimiento, estando en ejercicio de la acción procesal encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez. En otras palabras, en los juicios civiles y mercantiles las partes deben impulsar el*

procedimiento manifestando su interés en proseguirlo a través de promociones que activen y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia.

La sanción que se impone a las partes por no activar o impulsar el procedimiento, se constituye a través de la figura de la caducidad de la instancia, institución procesal que, como ya se dijo en líneas precedentes, se origina por la inactividad de los sujetos procesales y del propio órgano jurisdiccional en el plazo señalado por la ley y que tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo.

En consecuencia, la razón de ser de la institución de la caducidad se apoya principalmente en dos motivos distintos; el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica: este criterio objetivo tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa; además de que se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

La caducidad de la instancia es de estricto orden público porque como se dice en párrafos anteriores, la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia no es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además de que el Juez podrá decretarla de oficio sin que ninguna de las partes la pidiere.

Aunado a lo expuesto, en el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima; además de que, si la primera se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la segunda es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión expuesta puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción; en tanto que la preclusión trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate que impide retrotraer el procedimiento...".

De donde deriva que la caducidad de la instancia es una sanción que se origina por la inactividad procesal de las partes; tiene como finalidad la extinción de la relación procesal sin pronunciamiento sobre el aspecto de fondo; su razón de ser se apoya en dos motivos distintos, el primero es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo y el segundo, de orden objetivo, descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo

que traería una falta de seguridad jurídica, por último, es una institución de estricto orden público porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no se encuentren paralizados indefinidamente y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la que perención de la instancia no es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados; además de que el Juez podrá decretarla de oficio sin que ninguna de las partes la pida.

Del análisis de las constancias procesales que integran el presente expediente se desprende que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento lo es el escrito presentado en fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, por el que el

como apoderado legal de la Secretaría de Educación de Zacatecas, produce contestación a la demanda, lo cual se acuerda de conformidad por auto de fecha veinticinco del mismo mes y año.

Diversa promoción fue presentada el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado , en su calidad de abogado patrono de la parte actora, por la que solicitó se decretara la apertura del período probatorio, pero dicho ocurso no fue acordado de conformidad, por tanto, ineficaz resulta para interrumpir la caducidad, de acuerdo con la Jurisprudencia 72/2005 de la novena época en materia civil establecida por la Primera Sala, con número de registro 177685, de fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47, que señala:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. *La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento,* ***es necesario*** *que, además de las características mencionadas,* ***la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal,*** *es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó,* ***no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal,*** *porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues* ***no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución,*** *sino por el contrario, lo retrasan.".*

Con posterioridad a dicha promoción sólo existen otras donde se designan personas para recibir notificaciones, donde se designan abogados patronos y domicilios para recibir notificaciones, por tanto, ninguna de ellas son aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia, dado que las mismas en modo alguno impulsan el procedimiento, en

congruencia con la tesis 114 de la novena época en materia civil sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 178799, de fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1354, que señala:

*"**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA.** Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; éstas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, **las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia**, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).""*.

En ese sentido, **desde el veinticinco de junio del dos mil dieciochō se dejó de impulsar el procedimiento**.

Al respecto el tercer párrafo del artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas dispone una regla especial para computar los términos por meses o por años al señalar:

*"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, **excepto los términos que se cuenten por** meses o **años, los que se computarán por** meses o **años naturales;** pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil…".*

Conforme a lo que dispone el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para que opere la caducidad de la instancia se requiere la *"inactividad de las partes durante* ***dos años consecutivos***", es decir, el plazo para la caducidad en materia civil debe computarse por años y deben ser éstos consecutivos.

Haciendo una interpretación sistemática de ambas normas se concluye que la caducidad de la instancia opera cuando transcurran dos años naturales y que éstos sean consecutivos.

Desde que se dejó de impulsar el procedimiento, veinticinco de junio del dos mil dieciocho y hasta el nueve de noviembre del dos mil veintidós, en que se solicitó la caducidad de la instancia, transcurrieron **más de cuatro años y cuatro meses** sin que se impulse el procedimiento dentro del presente juicio.

No obstante, es un hecho del dominio público que mediante diversos acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, se suspendieron plazos y términos procesales en este Distrito Judicial, a saber:

1. Por Acuerdo General de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se suspendieron plazos y términos procesales y se dispuso la atención exclusiva de casos urgentes.

2. Por Acuerdo General del treinta de abril del dos mil veinte, prevalece interrupción de plazos y términos, determina esquema de trabajo de Órganos Jurisdiccionales y amplía catálogo de casos urgentes.

3. Por Acuerdo General aprobado el veintiocho de mayo del dos mil veinte se reanudan las labores jurisdiccionales.

4. Por Acuerdo General se restringen nuevamente actividades presenciales en el Poder Judicial del Estado a partir de julio del dos mil veinte.

5. Fue hasta veintiocho de septiembre de dos mil veinte que por Acuerdo General se reanudaron las actividades jurisdiccionales en todo el Estado.

6. Por acuerdo del cuatro de diciembre del dos mil veinte, se determina que continúen suspendidos plazos y términos en el distrito judicial de la Capital.

7. Por acuerdo de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, se reanudan actividades presenciales a partir del siete de enero del dos mil veintiuno.

Cabe señalar que con posterioridad de esta última fecha las labores de este Juzgado nunca fueron interrumpidas con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CONV2 (COVID-19).

La interrupción de los plazos y términos por las referidas razones constituye un aspecto ajeno a los deseos e intenciones de las partes, circunstancia que les imposibilitó jurídicamente impulsar el procedimiento, de ahí que del cómputo antes realizado deba excluirse el tiempo durante el cual quedaron interrumpidos los plazos y términos.

Así obtenemos que, aun excluyéndose del cómputo todo el año dos mil veinte, ocurre que se ha dejado de actuar por más de dos años consecutivos dentro del presente juicio.

En ese sentido, al ya haber transcurrido más de dos años consecutivos sin que se haya impulsado el procedimiento se actualizó y se consumó la caducidad de la instancia en términos del artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que una vez actualizada dicha forma anormal de terminación del procedimiento, ni siquiera las promociones posteriores tienen el efecto de revivir la instancia, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/91 de la octava época en materia común sostenida por la Primera Sala, con número de registro 206206, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 79, que señala:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERO. *No es obstáculo para la procedencia de la caducidad, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido.*".

Siendo la caducidad una institución de orden público, de interés social, irrenunciable, analizable de oficio y no siendo materia de convenio, una vez que se consuma debe tenerse por existente, máxime si es solicitado por alguna de las partes, siendo conveniente citar la tesis de la séptima época en materia civil sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 247620, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 99, que señala:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. UNA VEZ PRODUCIDA DEBE TENERSE POR EXISTENTE, AUNQUE NO EXISTA DECLARACION SOBRE EL PARTICULAR. *No le asiste la razón al recurrente, en lo que sostiene, en el sentido de que, por no haber decretado el Juez de primer grado la perención de la instancia, quedó obligado el demandado a promover su declaración dentro de dicho procedimiento, y que al no haberlo hecho así, sino hasta que recurrió la sentencia definitiva con que este culminó, su derecho a invocar la citada figura jurídica precluyó por considerar que, continúa diciendo el inconforme, esto no era ni el medio ni el momento idóneo para hacer valer la aludida caducidad, en virtud de que, como categóricamente lo establece el artículo 137 bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la perención de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, como aconteció en la especie; por lo que en tales circunstancias, debe estimarse que por ministerio de ley operó la caducidad de la instancia y atento a lo anterior, ésta debe tenerse por existente aunque no exista declaración sobre el particular, porque las ulteriores actuaciones al momento en que de pleno derecho aquélla se produjo, se encuentran viciadas de una nulidad no convalidable, en atención a que el proceso se había extinguido y por ende, el a quo se encontraba impedido para seguir actuando dentro de una instancia, que ya no existía. Por tanto, como lo estimó el Juez Federal, no puede considerarse que concluyó la primera instancia en el juicio natural, porque con anterioridad al dictado de la sentencia por el Juez de primer grado, se había producido la aludida caducidad, la que al no haberla hecho valer las partes contendientes, el Juez de primer grado y aun la Sala responsable, estuvieron obligados a hacer la declaración correspondiente, sin que la omisión del a quo afecte su existencia, la cual no precluye por la naturaleza propia que la constituye; además de que, el demandado la hizo valer con oportunidad en su escrito de agravios, relativo al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva, porque el juicio no concluye, hasta en tanto no se dicte resolución firme, lo que aun no existía, dada la interposición del mencionado recurso, por lo que el tribunal de alzada al estar obligado a entrar al estudio del indicado agravio y al advertir, como lo hizo, la caducidad de que se trata, con plenitud de jurisdicción debió subsanar la omisión en que incurrió su inferior y emitir la declaración correspondiente.*".

En mérito de lo antes expuesto, con apoyo en el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decreta la extinción de la presente instancia por haberse

consumado la caducidad debido a la inactividad de las partes por más de dos años consecutivos, debiendo cada parte sufragar los gastos y costas que respectivamente hayan erogado, en la inteligencia que la extinción de la instancia decretada no produce la extinción de la acción y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio, dándose así por concluido el presente juicio.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado procede resolver al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se ha dado trámite a la solicitud de caducidad realizada por la Licenciada María de la Luz Muñoz Morales, en su calidad de Síndico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, quien acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se decreta la extinción de la presente instancia por haberse consumado la caducidad debido a la inactividad de las partes por más de dos años consecutivos, debiendo cada parte sufragar los gastos y costas que respectivamente hayan erogado, en la inteligencia que la extinción de la instancia decretada no produce la extinción de la acción y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio, dándose así por concluido el presente juicio.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Luis Alberto Castro Mercado**, Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, asistido por su Secretaria de Acuerdos Licenciado **Carlos Octavio García Villa**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

Esta resolución se publicó mediante lista de fecha 5 de enero de 23 de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Civil. Doy fe.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN LA CIUDAD DE 7 de Sept de 123

LAS 9:40 am HORAS SE PROCEDIÓ A NOTIFICAR EL AUTO

QUE ANTECEDE A Francisco Ortiz Hernandez

QUIEN ENTERADO DEL MISMO DIJO QUE LO OYE Y

FIRMA DOY FE.